

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001883-2024-JN/ONPE

Lima, 13 de marzo de 2024

**VISTOS:** La Resolución Jefatural-PAS N° 003157-2023-JN/ONPE, a través del cual se sancionó al ciudadano JUSTO CAMACHO MARTINEZ, excandidato a regidor distrital de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002729-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 003157-2023-JN/ONPE, de fecha 29 de noviembre de 2023, se sancionó al ciudadano JUSTO CAMACHO MARTINEZ, excandidato a regidor distrital de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

La precitada resolución de sanción fue notificada a través de la Carta-PAS N° 010246-2023-JN/ONPE, el 1 de diciembre de 2023. Esta carta fue dirigida al domicilio del administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo recibida por él mismo. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: *2 pisos, fachada rústica, 2 puertas de madera*, con número de suministro 79611531;

Ahora bien en el caso concreto, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración del derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en



defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»<sup>1</sup>;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003634-2023-GSFP/ONPE se llevó a cabo mediante la Carta-PAS N° 003969-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue diligenciada en el domicilio del administrado declarado ante el Reniec, siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble. Este último con las siguientes características: *Casa de 1 piso de material rústico, fachada de color blanco, 1 puerta de madera color gris / marrón, y no se visualiza el número de suministro*; a su vez, se adjunta el registro fotográfico;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 004630-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado, y fue recibido por la persona que se encontraba en el inmueble. Este último con las mismas características antes señaladas, según el acta de notificación;

En ese sentido, se advierte que, aunque las diligencias de notificación del inicio del PAS y el informe final de instrucción, así como la resolución de sanción fueron dirigidas al domicilio del administrado consignado ante el Reniec, esta última fue realizada en un inmueble distinto. Esto último resulta evidente al verificarse el registro fotográfico adjunto al expediente administrativo;

Dada dicha situación, mediante Proveído-PAS N° 000379-2024-JN/ONPE, del 17 de enero de 2024, se dispuso la realización de la constatación de las características del domicilio del administrado consignado ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Huánuco remitió el “diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)”, de fecha 27 de enero de 2024. En este, se informó que las características del inmueble donde reside el administrado son: *Casa de 2 pisos, fachada de color naranja, 3 puertas de metal, color verde, y número de suministro 82810591*. Además, se adjuntó el registro fotográfico;

Así, se corrobora que es las diligencias de notificación realizadas en el trámite del PAS no fueron dirigidas al domicilio donde efectivamente reside el administrado, al no coincidir ninguna con las características antes descritas. En consecuencia, la

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003634-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría declarar la nulidad de la Resolución Jefatural-PAS N° 003157-2023-JN/ONPE, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TULO de la LPAG; y, en consecuencia, retrotraer el PAS seguido contra el administrado y rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003634-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TULO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada al administrado es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TULO de la LPAG, por el ineludible trascurso del tiempo, corresponde archivar el presente PAS y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Jefatural-PAS N° 003157-2023-JN/ONPE, así como las actuaciones posteriores;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano JUSTO CAMACHO MARTINEZ, excandidato a regidor distrital de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, con base en los fundamentos expuestos; y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural-PAS N° 003157-2023-JN/ONPE, así como las actuaciones posteriores.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano JUSTO CAMACHO MARTINEZ el contenido de la presente resolución.



**Artículo Tercero.- REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0016 8112 1313

